Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00366-01

Proc: ORDINARIO LABORAL

Dte: INGRID YOHANA MENDOZA DAZA Ddo: EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, la Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo, adecuó el trámite del recurso de reposición propuesto por el apoderado del ICBF al recurso de súplica, ordenando correr traslado del mismo a la contraparte, de conformidad con lo preceptuado en el canon 110 del C.G.P.

Correspondería proveer sobre el recurso oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra el auto de fecha 2 de marzo del año que avanza, al interior del proceso ordinario laboral promovido por INGRID YOHANA MENDOZA DAZA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, proveído mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de octubre de 2020, si no fuera porque se advierte que el auto objeto de ataque no es susceptible del recurso de súplica.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S. dispone:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el

Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Subrayado y negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, se advierte que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos enunciados por la disposición transcrita puesto que no se trata de un auto dictado por el magistrado sustanciador que por su naturaleza sea apelable; de igual forma, el auto que **resuelve sobre la admisión del recurso extraordinario** de casación es bien disímil del **auto que concede el mismo**, que es precisamente la hipótesis a la que se contrae el proveído atacado.

Epílogo de lo esbozado se impone rechazar de plano la inconformidad que nos convoca.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso tramitado como de súplica dictado el el 2 de marzo de 2021 por la correspondiente Sala de decisión, con ponencia de la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ. Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100daa2c69202b9f74fdbf3ea1bd99954a1f89fbd52632c2e04b4ae9c3bdc49b

Documento generado en 23/09/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica